



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° 032 - 2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 FEB. 2016

VISTO:

El Expediente con Registro **MAD N° 2073517**, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUSTINIANO SUÁREZ NÚÑEZ**, contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 001-2016-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **07 de enero de 2016**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la *Gerencia Sub Regional de Jaén*, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente, respecto al pago por concepto de Subsidio por Fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio, *en razón de haber prescrito su derecho de acción (ámbito judicial) o petición (ámbito administrativo)*;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando en resumen que, conforme la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, se ha determinado que, los beneficios económicos deben calcularse en base de la remuneración total y que dicha Resolución de Sala Plena ratifica la aplicación de otra norma, en este caso, los artículos 144 y 145 del D.S, N° 005-90-PCM, los cuales por lo demás no requieren de interpretación alguna, pues establece el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la Remuneración Total, además está presente el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y que la jurisprudencia ha dejado en claro que la irrenunciabilidad de los derechos laborales está relacionada con la protección de la Constitución hacia aquello que tiene carácter alimentario, pero no con la posibilidad del trabajador de realizar actos jurídicos que con base en sus derechos laborales consigna otras beneficios sin involucrar la renuncia de aquéllos y que su ex empleadora ha declarado improcedente su solicitud, vulnerando normas de rango constitucional;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de fecha 18 de enero de 1990 en sus artículos 142° inc. j), 145° y 149°, ha establecido lo siguiente: "Artículo 142°.- los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrero, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...); "Artículo 145. - El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". "Artículo 249; El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien hayo corrido con los gastos pertinentes";

Que, de conformidad a la norma anotada los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio, constituyendo prestaciones económicas orientadas a contribuir a sufragar los gastos de sepelio y otros gastos generados como consecuencia del fallecimiento de un familiar directo, pues es natural que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en sus familiares cercanos;

Que, se debe precisar que ni en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su Reglamento se ha establecido de modo alguno plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° 032 - 2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 FEB. 2016

subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. Ahora bien, remitiéndonos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, no encontramos una disposición de aplicación de la prescripción en un contexto de reconocimiento o extinción de un derecho, siendo que dicha figura únicamente se destina a la regulación del procedimiento administrativo trilateral, sobre potestad sancionadora conforme al artículo 233° de dicha Ley;

Que, en la medida que ni el Decreto legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral;

Que, en ese sentido, encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral, quedando claro de este modo que el plazo de prescripción para que un servidor pueda exigir algún beneficio previsto en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es el señalado en la Ley N° 27321;

Que, cuando el artículo único de la Ley N° 27321 señala que *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*, está manteniendo la misma lógica originaria de la figura de la prescripción en el sentido que el espacio donde dicha figura es invocada es el ámbito judicial;

Que, el recurrente en su calidad de trabajador pensionista presentó ante la Gerencia Sub Regional de Jaén la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo y subsidio por gastos de sepelio el 07 de diciembre de 2015, habiendo fallecido el causante (padre del hoy apelante) el 09 de junio del año 2000, es decir desde la fecha de la muerte del padre del peticionante hasta la fecha de la presentación de la solicitud ha transcurrido 15 años;

Que, por ejemplo, si el empleador adeuda a su trabajador la gratificación de julio de 2010 (por fiestas patrias), éste podrá exigir a aquél el pago de dicha acreencia mientras se encuentre vigente la relación laboral entre ambos, pudiendo hacerlo (exigir el pago) hasta cuatro (4) años después de que se extinga dicho vínculo laboral. En esa línea, si el trabajador cesa de la entidad el 31 de diciembre de 2011, podrá exigir al empleador el pago de la acreencia hasta el 31 de diciembre del 2015 (fecha en que vence el plazo de prescripción de 4 años a que alude la Ley N° 27321)¹;

Que, cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado) éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento;

Que, en ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial;

¹ Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 27.Ene.2012



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° 032 - 2016-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 01 FEB. 2016

Que, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, y será la autoridad judicial (cuando el conflicto entre el Estado empleador y el servidor o funcionario público llegue a dicha instancia) el que finalmente decidirá la pertinencia de dicha defensa previa, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es el de 4 años contenido en la mencionada Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral²; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 01-2016-GR.CAJ/DRAJ-GJSM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don **JUSTINIANO SUÁREZ NÚÑEZ**, contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 001-2016-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **07 de enero de 2016**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General *notifique* la presente a don **JUSTINIANO SUÁREZ NÚÑEZ**, en su *domicilio señalado en autos* sito en la Calle Los Romerillos N° 140 – Urbanización los Sauces, Distrito y Provincia de Jaén, y *notifique* a la Gerencia Sub Regional de Jaén en la Calle Panuantsuyo N° 765 - Jaén, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
[Firma]
Prof. César Alberto Flores Bermis
GERENTE GENERAL REGIONAL

² INFORME LEGAL N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 05.Jul.2011